

LA PESCA DEPORTIVA Y EL USO DEL LITORAL MARINO.

Javier Carceller Fabregat.
Fiscal.

LA PESCA DEPORTIVA Y EL USO DEL LITORAL MARINO.

INTRODUCCIÓN.

El presente estudio pretende abordar desde la perspectiva jurídica las condiciones para el acceso, uso, régimen de autorizaciones y competencias administrativas sobre la primera franja del litoral marino que afectan a los pescadores deportivos, tanto si se trata de concursos organizados bajo la órbita de la Federación de Pesca de la Comunidad Valenciana como si se trata del libre ejercicio del derecho a la pesca.

El estudio viene referido a la concreta situación de la Comunidad Valenciana, pero sus argumentos y conclusiones dado que contienen el esquema básico de aplicación de la normativa estatal, pueden ser trasladables a otras Comunidades Autónomas acomodando la referencia sobre la regulación autonómica a la que en cada caso proceda.

La pesca desde el litoral ha perdido su antaño carácter de medio de subsistencia para ser actualmente una actividad deportiva no siempre bien entendida y muy frecuentemente olvidada por las autoridades administrativas. Se hace preciso un estudio de la legislación aplicable a la actividad en sí misma considerada y al lugar en que se desarrolla como punto de partida para reflexiones y reivindicaciones con vocación de futuro. Sólo así nuestro deporte podrá conseguir el reconocimiento que se merece.

1.- EL LITORAL MARINO COMO BIEN DE USO COMÚN.

La Exposición de Motivos de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas contiene una parte trascendente de su justificación al entender la ordenación del litoral como un bien patrimonio de todos. Así, se ha dicho que *se ha producido con demasiada frecuencia la desnaturalización de porciones de dominio público litoral, no sólo porque se ha reconocido la propiedad particular, sino también por la privatización de hecho que ha supuesto el otorgamiento de determinadas concesiones y la carencia de accesos públicos, con el resultado de que ciertas extensiones de la ribera del mar han quedado injustificadamente sustraídas al disfrute de la colectividad. Entre los casos más*

lamentables de degradación física puede citarse la destrucción de los más importantes núcleos generadores de vida en el medio marino, las marismas. Muchos de estos espacios vitales para la producción orgánica y biológica han sido destruidos bajo pretendidos motivos sanitarios, económicos o agrícolas, incluso con subvenciones económicas y exenciones tributarias, habiendo sido dedicados realmente a una edificación especulativa. Las consecuencias del creciente proceso de privatización y depredación, posibilitado por una grave dejación administrativa, han hecho irreconocible, en numerosas zonas, el paisaje litoral de no hace más de treinta años, con un urbanismo nocivo de altas murallas de edificios al mismo borde de la playa o del mar, vías de transporte de gran intensidad de tráfico demasiado próximas a la orilla, y vertidos al mar sin depuración en la mayoría de los casos. Este doble fenómeno de destrucción y privatización del litoral, que amenaza extenderse a toda su longitud, exige de modo apremiante una solución clara e inequívoca, acorde con la naturaleza de estos bienes, y que, con una perspectiva de futuro, tenga como objetivos la defensa de su equilibrio y su progreso físico, la protección y conservación de sus valores y virtualidades naturales y culturales, el aprovechamiento racional de sus recursos, la garantía de su uso y disfrute abierto a todos, con excepciones plenamente justificadas por el interés colectivo y estrictamente limitadas en el tiempo y en el espacio, y con la adopción de las adecuadas medidas de restauración.

En este sentido, el art. 2, b) de la Ley de Costas y con idéntico contenido el también art.2, b) del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establecen que

La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

b) Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

Este planteamiento no es más que una consecuencia jurídica de los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y desafectación que la Constitución reconoce respecto de todos los bienes de dominio público y comunales.¹

En este sentido, el art. 10 del Reglamento de la Ley de Costas dice:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Constitución, los bienes de dominio público marítimo-terrestre son inalienables, imprescriptibles e inembargables

Y es que, como se recoge en la propia Exposición de Motivos de la Ley de Costas, esta es la primera vez en nuestra historia legislativa que por una disposición del máximo rango se clasifican determinados bienes como de dominio público, con la particularidad de que los únicos a los que la Constitución atribuye directamente esa definición pertenecen precisamente al dominio público marítimo-terrestre. Y es evidente que ello ha sido para cortar, de una vez por todas, las anteriores confusiones y actitudes contrarias a la demanialidad de espacios tan importantes.

Es por ello que el art. 3 de la Ley de Costas y también con el mismo contenido literal el art. 3 de su Reglamento consideran de dominio público marítimo-terrestre estatal:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccional. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

¹ De manera expresa, el art. 132.2 CE dice:

Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas, y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

Con este reconocimiento, la Constitución y la propia Ley de Costas retornan a los orígenes de nuestra tradición, recogida en el Derecho romano y medieval, al reafirmar la calificación del mar y su ribera como patrimonio colectivo, en concordancia con el art. 339.1 del Código Civil al decir:

Son bienes de dominio público:

1º) Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes contruidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

Pero, aparte el claro reconocimiento público y de uso común, se regula de manera precisa una eficaz protección, como es tradicional en la legislación española reguladora de bienes de dominio público, a través una serie de limitaciones configuradas como servidumbres legales.

En este sentido, el art. 20 establece que dicha protección se ejerce en función de la defensa, entre otros, de los fines de uso general a que se destina su uso.²

También la Ley de Costas, en coherencia con sus objetivos de conservación de la integridad del dominio público, configura una zona de protección en el art. 23 – y el

² Art. 20 de la Ley de Costas:

La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente ley.

Reglamento de la Ley de Costas lo contempla en sus arts. 43 y siguientes- que además de comportar la prohibición general de determinadas actividades, fija su extensión con carácter general una profundidad de 100 metros, si bien en las zonas ya urbanizadas se mantiene la anchura de 20 metros. Estas dimensiones están entre las menores que recoge el derecho comparado.

Asimismo se configura, heredada de la anterior regulación, la servidumbre de paso o acceso al mar para garantizar el uso público del mar y su ribera.

En cuanto al acceso, se establece esa servidumbre de carácter público y gratuito en los arts. 27 y 28 de la Ley y art. 51 del Reglamento:

Artículo 27

1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

2. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.

3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que se señale por la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.

Artículo 28

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o

contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.

3. Se declaran de utilidad pública a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por la Administración del Estado, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior.

4. No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración del Estado.

El art. 44 del Reglamento, en su último párrafo establece que

En todo caso, deberá quedar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.

Y también el apartado 6 del art. 51 del Reglamento matiza que

La obligación de dejar expedita la zona de servidumbre de tránsito se refiere tanto al suelo como al vuelo y afecta a todos los usos que impidan la efectividad de la servidumbre.

Más en concreto en cuanto al uso, de manera expresa, la Ley de Costas en su art. 31.1 – y en términos idénticos el art. 59.1 de su Reglamento- contemplan la utilización, pública, libre y gratuita de los usos comunes acordes con la naturaleza ribereña:

1. **La utilización** del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, **del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes** y acordes con la naturaleza de aquél, **tales como** pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, **pescar**, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta ley.

Con respecto a la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se establece una regulación de los diferentes usos, que incluye, tanto el anterior uso común natural, libre y gratuito, como el uso especial, objeto de autorización, que abarca los casos de intensidad, peligrosidad, rentabilidad y las instalaciones desmontables y las ocupaciones con obras fijas, objeto de concesión, aspecto éste contemplado en el art. 51.1

1. Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

En similares términos se pronuncia el art. 59.2 del Reglamento:

Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras o instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Conviene hacer una importante precisión, pues no todo el litoral goza de estas consideraciones, siendo una excepción las zonas portuarias,³ reguladas por una dispersa

³ Según el art. 4.11 de la Ley de Costas:

Pertenecen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal:

legislación específica en función del tipo de puerto de que se trate^{4 5} y en las que está restringido el acceso, uso público y en consecuencia el ejercicio de la pesca.⁶

Queda por estudiar si el uso de la zona pública que conforma el litoral marino para el ejercicio de la pesca requiere por sus circunstancias de alguna autorización. En este sentido los arts. 31.2 y 51.1 de la Ley – y 59.2 de su Reglamento- exigen autorización previa para todos aquellos usos que tengan especiales circunstancias de *intensidad, peligrosidad o rentabilidad*⁷ y se trata ahora de ver si el ejercicio de la pesca deportiva condiciona alguna de esas circunstancias.

11. Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regularán por su legislación específica.

⁴ Así, existen puertos de interés general regulados por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en los que la competencia corresponde a la Administración del Estado (en el caso de la Comunidad Valenciana se trata de los de Alicante, Gandía, Valencia, Sagunto y Castellón), otros competencia de la Generalitat Valenciana al establecer el art. 31.15 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana que la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de puertos, lo que se materializó mediante el Real Decreto 3.059/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de puertos y un tercer grupo, los puertos deportivos que según el art. 4 del Decreto 79/1989, de 30 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Puertos e Instalaciones Náutico-Deportivas de la Comunidad Valenciana, los puertos deportivos y las marinas equiparables con ellos se tramitarán de acuerdo con la Ley 55/1969, de 26 de abril, sobre puertos deportivos, correspondiendo al Consell de la Generalitat Valenciana el otorgamiento de la concesión.

⁵ Según el art. 6.5 del Reglamento de la Ley de Costas aprobado por RD 1471/1989, establece que

Los puertos e instalaciones portuarias de competencia de las Comunidades Autónomas se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la titularidad estatal sobre los bienes adscritos conforme a lo previsto en el artículo 49.1 de la Ley de Costas y sobre los espacios de dominio público marítimo-terrestre que se otorguen en concesión de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de la citada Ley, para servir de soporte a una concesión de competencias de aquéllas.

⁶ Según el art. 11, j) de la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1.999 y el art. 8, j) del Decreto del Gobierno Valenciano 131/2000, está prohibida la pesca en el interior de los puertos y en sus canales de acceso.

⁷ Según el art. 31.2:

Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Por su parte el art. 51.1 dispone:

Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o

Desde luego, en ningún caso por rentabilidad, pues aparte de estar expresamente prohibida la comercialización de las capturas,⁸ es consustancial a la propia definición de la pesca como deporte y afición.⁹

En cuanto a la peligrosidad, tampoco puede catalogarse como tal, al menos desde una perspectiva absoluta y comparada con otras actividades acuáticas o deportivas que estadísticamente ofrecen importantes cifras de accidentes. No puede decirse que el ejercicio de la pesca sea una actividad peligrosa.

Por último, en cuanto a la intensidad, tanto si viene referida a la prolongación de la actividad en el tiempo como si lo es en cuanto al número de personas que concurren, tampoco en ninguno de los casos es de apreciar respecto de la pesca deportiva, que se caracteriza por una ocupación temporalmente corta –a lo más unas horas- de la zona pública y que se practica habitualmente de forma individual, no produciéndose en ningún caso grandes concentraciones de personas, ni siquiera en el caso de los eventos competitivos.¹⁰

rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

⁸ Así puede verse en el art. 11 a) de la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo y en el art. 8 a) del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

⁹ Según el art. 24.1 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana.

A los efectos de esta Ley, se entiende por pesca marítima de recreo aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador y la pescadora o para finalidades benéficas o sociales.

¹⁰ La comparación de una competición de pesca con la presencia a lo más de un centenar de personas en la zona de uso público comparada con otras como la del uso de la playa para la toma del sol y el baño – con miles de personas acumuladas en unos pocos cientos de metros-, o con la de ciertos espectáculos de organización municipal o tradicional –conciertos, verbenas, etc.- o tradicionales –p. ej. la *nit de Sant Joan*- conlleva el entendimiento de que la primera no es una concentración masiva a los efectos que ahora se comentan.

Pero es que además, aquellos usos que quedan condicionados a previa autorización son los que pueden equipararse a la ejecución de obras e instalaciones, como se desprende del art. 59.2 del Reglamento:

Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras a instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

De una forma más precisa, el art. 108. 1 y 3 del Reglamento de la Ley de Costas dice:

1. Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y, asimismo, la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

3. Se entenderá que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad cuando en las actividades se den, respectivamente, alguna de las siguientes:

- a) Que no sean compatibles con las actividades contempladas en los artículos 31.1 de la Ley de Costas y 59.1 de este Reglamento.*
- b) Que su ejercicio signifique un peligro o riesgo para la integridad de personas o bienes.*
- c) Que la utilización del dominio público marítimo-terrestre sea un factor determinante de la rentabilidad económica de la actividad.*

En definitiva, el ejercicio de la pesca deportiva difiere mucho de las actividades autorizables y siendo que al no concurrir esas circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, es obvio que ninguna autorización puede condicionar el acceso y uso de la zona pública del litoral marino a los efectos de la práctica del deporte de la pesca,

porque, en síntesis, la Ley de Costas aborda la regulación del dominio público marítimo-terrestre como instrumento indispensable para que este patrimonio colectivo especialmente valioso como espacio natural de libertad sea preservado para el uso y disfrute de todos los ciudadanos, protegiendo su integridad, conservándolo como propiedad de todos y permitiendo legarlo en esa condición a las generaciones futuras.

2.- EL EJERCICIO DE LA PESCA COMO UN DEPORTE Y UN DERECHO CIUDADANO.

El ejercicio de la pesca en cualquiera de sus acepciones, esto es, afición o deporte, sólo puede entenderse como un derecho cívico reconocido por las leyes a los ciudadanos y controlado por la Administración. Esta afirmación requiere concretar los fundamentos que permiten su consideración como derecho ciudadano, así como las competencias administrativas sobre su ejercicio y, dentro de éstas, los requisitos que condicionan su ejercicio, entre ellos, el régimen de autorizaciones y licencias.

Como ha quedado expuesto, la zona de litoral es considerada por la regulación constitucional y jurídico-civil como bien de dominio público (art. 132.2 CE y 339.1 Código Civil) y la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas configura el litoral como un bien patrimonio de todos destinado al disfrute de la colectividad, lo que se materializa a lo largo de su articulado al reconocer el uso público de la ribera del mar (art. 2,b), art. 3, 20, 27 y 28), garantizando su utilización libre, pública y gratuita para usos comunes acordes con su naturaleza entre los que contempla, de manera expresa, el ejercicio de la pesca (art. 31.1).

Pero, como ya ha quedado dicho, la actividad en que consiste la pesca permite ser practicada no sólo como actividad recreativa o de ocio, sino también como deporte y es aquí donde debe examinarse la normativa específica, en concreto y por lo que afecta al ámbito de la Comunidad Valenciana, se trata de dos normas: la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de ámbito nacional y la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana.

La Ley estatal 10/1990 es una consecuencia del principio rector de la política social y económica que la Constitución recoge en su art. 43.3 al decir que “*Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo,*

facilitarán la adecuada utilización del ocio”. En su Exposición de Motivos -y esta misma apreciación es, desde luego, trasladable al ámbito de la pesca configurada como actividad deportiva- reconoce la diferenciación entre dos tipos de deporte:

“El fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta estos aspectos claramente diferenciados:

- La práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios.*
- La actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas”.*

Además, la Ley 10/1990, tras configurar la práctica del deporte como libre y voluntaria afirma que “...*constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado*” (art. 1.2), reconoce por vez primera en la legislación española la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones Deportivas, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública (art. 30.2), regula las competiciones deportivas oficiales para las que se exige estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación (at. 32.4) y diferencia incluso entre las competiciones deportivas oficiales y no oficiales (art. 46.1).

Por su parte, la Ley 4/1993, del Deporte de la Comunidad Valenciana tras proclamar en su Exposición de Motivos como finalidad la de “*ordenar, promocionar y coordinar la actividad físico-deportiva de todos los valencianos, desde la consideración del deporte como un derecho ciudadano por cuyo cumplimiento los poderes públicos deben velar, articular y proteger*”, recoge en su artículo 2 los principios rectores al decir:

“ Las Administraciones públicas de la Comunidad Valenciana garantizarán el acceso a la actividad físico-deportiva de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- a) El derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.*
- b) El deporte como manifestación cultural y actividad de interés general que cumple una función social.*

c) La práctica deportiva como factor que mejora la salud, aumenta la calidad de vida y el bienestar social, y contribuye a la formación y desarrollo integral de la persona.

d) La consideración del deporte como elemento de integración social y de ocupación del tiempo libre...”

Pero es que, además, en el concreto caso de la pesca deportiva resultan de interés dos de las líneas de actuación que se recogen en el art. 3 de la Ley 4/1993:

“La Generalitat Valenciana desarrollará su política deportiva de acuerdo con las siguientes líneas generales de actuación:

h) La consideración del medio natural como espacio deportivo, haciéndolo compatible con la protección del medio ambiente.

i) La coordinación de actuaciones administrativas en materia de deporte, turismo y ocio, en orden a un mayor desarrollo de los mismos en la Comunidad Valenciana, con especial atención a los deportes relacionados con el mar.”

En otro orden de cosas, la Ley Valenciana del Deporte, siguiendo el mismo criterio que la Ley nacional diferencia entre actividad deportiva federada y de recreación supeditando el ejercicio de esta última a que no entorpezca el normal desarrollo de las actividades federadas (art. 4), así como entre competiciones deportivas oficiales y no oficiales (art. 5), regula la acreditación de la condición deportista mediante la correspondiente licencia federativa (art. 7), la clasificación de las entidades deportivas (art. 29) y la definición de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana a las que, reconociendo su naturaleza jurídico-privada también les atribuye funciones públicas de carácter administrativo actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública (art. 34).

Del conjunto de toda esta regulación resulta que el ejercicio del deporte –y la pesca lo es, como se verá más adelante-, tanto el de competición como el simple recreativo, constituye un derecho ciudadano que debe estar protegido y fomentado por las autoridades administrativas.

El paso siguiente consiste en analizar si la pesca es o no un deporte. En la regulación sobre el deporte existe una idea repetida, cual es el amplio abanico de posibilidades que conlleva su ejercicio y que en general permite una importante diferenciación antes expuesta al decir que la propia Exposición de Motivos de la Ley estatal 10/1990 diferencia entre la actividad lúdica, desinteresada y espontánea y la competitiva, organizada a través de estructuras asociativas. Por su parte la Ley valenciana 4/1993 establece sobre esta misma diferenciación lo siguiente:

Artículo 4. Actividad deportiva federada y de recreación

La actividad deportiva en el ámbito privado podrá ser federada y de recreación deportiva.

Se considerará federada la practicada por personas físicas individualmente o integradas en entidades debidamente legalizadas, adscritas a la federación respectiva, bajo su dirección y supervisión y en el marco de sus competiciones oficiales.

Se considerará de recreación deportiva la practicada al margen de la organización federativa, siempre que dicha actividad sea calificada como tal por la Administración deportiva y no entorpezca el normal desarrollo de las actividades federadas.

Esta importante diferencia supone en realidad que en la práctica es el propio deportista quien marca la distinción, pues en función del nivel con que se ejercite se tratará de uno u otro supuesto. Por poner un claro ejemplo: un corredor ocasional que ejercita la carrera ligera (“*footing*”) está desarrollando una actividad deportiva, al igual que el atleta que se entrena también con una carrera ligera para una competición futura. Ambos son deportistas y la diferencia estriba en la habitualidad, finalidad, línea de entrenamiento o asociación federativa, en definitiva, aspectos que no se ven contemplando juntos ambos corredores. Lo mismo cabe decir de casi todos los deportes donde la diferencia entre la actividad lúdica y la desarrollada con finalidad competitiva no siempre marca líneas precisas. Vivimos en una sociedad que cada vez más cultiva el deporte y lo que empieza siendo una simple afición puede pasar a ser una actividad

competitiva e incluso una profesión. Y también quien ha llegado a practicar el deporte de élite llega un momento, por exigencias de la propia naturaleza humana, en que debe proceder a un paulatino descenso en su ejercicio. A su vez, hay deportes que se practican en instalaciones concretas y otros, al aire libre, así como también los hay que conllevan con menor exigencia física que otros, incluso los hay con solo ejercicio mental (caso del ajedrez). Todos son deportes y quienes los practican, deben ser considerados deportistas, tanto si lo hacen como *actividad lúdica, desinteresada y espontánea* o con finalidad competitiva, bajo estructuras asociativas.

La confusión sobre la verdadera naturaleza de la actividad que se desarrolla puede acrecentarse cuando se trata de ejercicios arraigados desde hace milenios en el comportamiento humano y que en épocas pretéritas constituían el soporte de la propia subsistencia de los individuos y los grupos que formaba. Así ha ocurrido con la caza y la pesca, aunque con diferencias, pues mientras la primera prácticamente ha desaparecido como actividad profesional o de subsistencia en países de nuestro entorno, en el caso de la pesca, la enorme diferencia que existe entre la profesional (pesca extractiva) y la aficionada, permite también proceder con claridad a su diferenciación. Así, en nuestro país no existe ya ningún pescador profesional que practique la actividad con caña desde costa, ni menos desde la orilla de río, lago o embalse; cuando se habla de pesca profesional todo el mundo la asocia a una actividad ejercida desde embarcación con artes propias de profesionales y, aunque de forma artesanal aún se mantienen determinadas pesquerías con caña (caso de la pesca de determinados túnidos), el tipo de embarcación y de material utilizado permite sin dificultad diferencias al profesional del aficionado.

En este punto habría mucho que decir sobre la etiología de la afición por la pesca, sus raíces y su cultura. A los efectos que ahora se pretenden, baste decir que está ahí y que su diferencia con la profesional, aparte lo dicho, consiste en que el aficionado no vende el producto de su pesca, como tampoco lo hace el cazador. Además de ser consustancial con la ausencia de ánimo de lucro –salvadas contadas excepciones, cada vez menos frecuentes–, lo prohíbe expresamente la regulación sobre la materia (Según el art. 24.1 de la Ley 9/1998 de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana, y art. 2.1 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana

“... Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador y la pescadora o para finalidades benéficas o sociales”).

La acción de pescar viene definida como la de atrapar peces, hecho éste donde la actividad mental tiene un papel predominante, pues la agudeza, el ingenio, el conocimiento de las especies y sus hábitos, el conocimiento del medio marino, de los instrumentos y de las técnicas a utilizar, constituyen piezas claves, pero la actividad física también, ya que el acceso a la zona de pesca no siempre es tarea fácil, la búsqueda de las especies supone el recorrido longitudinal de la línea de costa, los lanzamientos pesados –*surf casting*- son un castigo para la columna vertebral y músculos de brazos y tronco y, en fin, las jornadas de pesca prolongadas durante varias horas constituyen un importante desgaste físico.

La conjunción de todo ello significa que la actividad de la pesca no profesional sólo puede ser configurada como un deporte y como tal, en función de la finalidad, intensidad y nivel de quien lo practique, podrá tener el enfoque de *actividad lúdica, desinteresada y espontánea* –esto es, recreativa pero en todo caso sin perder la condición de deportiva- o, por el contrario, competitiva, ejecutada bajo el amparo de asociaciones o *clubs* federados. Pero es que, además, la pesca, ahora sí calificada ya como deportiva, constituye un derecho ciudadano que debe estar protegido y fomentado por las autoridades administrativas. Y más en concreto, la pesca deportiva ejercitada desde el litoral marino supone la utilización de un espacio libre, público y gratuito acorde con su naturaleza y con los usos sociales tradicionales.

Se trata, en definitiva, del ejercicio de un derecho cívico reconocido por la Constitución y las leyes que como tal es protegido por la legislación penal. Así el art. 542 del Código Penal dice:

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las leyes.

3.- EL EJERCICIO DE LA PESCA DEPORTIVA EN EL LITORAL MARINO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

3.1.- CONCEPTOS.

Pese a lo anterior, una primera aproximación a la regulación de la pesca deportiva marítima en la Comunidad Valenciana, ofrece un panorama desde el que se ofrece la sola diferenciación entre la pesca profesional y la pesca de recreo, sin configurar en principio el carácter deportivo de la pesca.

Así resulta de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana que en su Exposición de Motivos afirma:

La regulación de la pesca marítima de recreo se incluye en la Ley por cuanto las medidas protectoras de los recursos marinos deben imponerse no sólo al ejercicio profesional de la pesca, sino con igual o mayor razón a la pesca recreativa, cuyos límites deben trazarse. En cualquier caso, el régimen de la actividad pesquera de recreo se adopta desde el reconocimiento de su contribución al dinamismo turístico y económico de nuestra costa.

En esta misma Ley, su Capítulo II se rubrica “De la Pesca Marítima de Recreo” y en su art. 24.1 la define diciendo:

A los efectos de esta Ley, se entiende por pesca marítima de recreo aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador y la pescadora o para finalidades benéficas o sociales.

En idénticos términos, el art. 2.1 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana, dice:

Se entiende por pesca marítima de recreo aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador y la pescadora o para finalidades benéficas o sociales.

Esta nomenclatura viene heredada desde la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo dentro de las competencias del Estado en materia de pesca marítima reconocidas en el art. 149.1.19ª de la Constitución.

Comparando tal catalogación con la regulación del Deporte (nacional y autonómica) y desprendiéndose de ésta que el deporte puede ser lúdico (esto es, recreativo) o competitivo, sorprende que la pesca, que debiera ser considerada como deporte, en principio no lo es, llamándose *recreativa* a la *no profesional* y configurándose dentro de la recreativa la modalidad deportiva. Más acorde con la naturaleza de la actividad y con la regulación sobre el deporte hubiera sido considerar la pesca *no profesional* como pesca deportiva y, dentro de ésta, al igual que se hace con otros deportes, diferenciar entre pesca deportiva *lúdica* y pesca deportiva de *competición*.

3.2.- NORMATIVA Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Como ya queda dicho, al ejercitarse la pesca desde el litoral resulta de aplicación la Ley de Costas en cuanto supone el ejercicio de una actividad libre en una zona pública. Por otro lado, configurada la pesca como un deporte, resulta de aplicación la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de ámbito nacional y la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana. En su aspecto más concreto y específico, como actividad consistente en la captura de peces, son de aplicación las tres normas citadas en el epígrafe anterior: la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana y el Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno

Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

Así, a la Administración del Estado le corresponderá la tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes, que en caso de afectar a la ordenación del territorio o al medio ambiente son competencias que también corresponden a la Administración Autonómica ¹¹ o a los Ayuntamientos. ¹²

¹¹ El art. 110 de la Ley de Costas dice:

Corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

- a) El deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como su afectación y desafectación, y la adquisición y expropiación de terrenos para su incorporación a dicho dominio.
- b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las de las instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.
- c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes.
- d) El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de los yacimientos de áridos y en su caso, la expropiación de los mismos.
- e) La realización de mediciones y aforos, estudios de hidráulica marítima e información sobre el clima marítimo.
- f) La aprobación de las normas elaboradas conforme a lo establecido en los arts. 22 y 34 de la presente Ley.
- g) Las obras y actuaciones de interés general o las que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
- h) La autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar.
- i) La elaboración y aprobación de las disposiciones sobre vertidos, seguridad humana en lugares de baño y salvamento marítimo.
- j) La iluminación de costas y señales marítimas.
- k) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el ejercicio de las competencias anteriores y el asesoramiento a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas o privadas y a los particulares que lo soliciten.

A la Administración Autonómica, en este caso, la Generalitat Valenciana, por medio de las diferentes Consellerías con competencias en cada materia,¹³ le corresponde la protección y el fomento de la actividad deportiva, así como la ordenación de la pesca deportiva y recreativa.

Sobre el concreto particular de la regulación sobre la pesca conviene precisar que la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo tiene un concreto ámbito de aplicación establecido en su art. 2:

La normativa contenida en esta Orden es de aplicación al ejercicio de la pesca marítima de recreo que se efectúe en aguas de jurisdicción o soberanía españolas y por ciudadanos españoles en aguas internacionales. Se excluyen del ámbito de aplicación de la misma las aguas interiores y las del archipiélago canario.

Por su parte, la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana, en su art. 3, define su ámbito competencial:

1. Las disposiciones relativas a la pesca, comprensivas de la regulación de la gestión y protección de los recursos marinos y de las características y

l) La ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en la materias de su competencia y, en su caso, la coordinación e inspección de su cumplimiento por las Comunidades Autónomas, pudiendo adoptar, si procede, las medidas adecuadas para su observancia.

m) La implantación de un Banco de Datos Oceanográfico que sirva para definir las condiciones de clima marítimo en la costa española, para lo cual las distintas Administraciones Publicas deberán suministrar la información que se les recabe. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acceso a la información, que estará a disposición de quien lo solicite.

Este artículo está declarado parcialmente inconstitucional por STC 149/1991 de 4 julio en la letra b) en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección; la letra h) en cuanto referido a los vertidos de tierra a mar; y la letra l) en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del cumplimiento de los Tratados Internacionales por las Comunidades Autónomas, dado que en esos casos las competencias corresponden a las Comunidades Autónomas.

¹² El art. 71.1 del Reglamento de la Ley de Costas dispone

1. La Administración del Estado, sin perjuicio de las competencias de Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, dictará las normas generales y las específicas para tramos de costas determinados, sobre protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas.

¹³ Según se enfoque, como deporte o como pesca.

condiciones de la actividad extractiva pesquera, serán de aplicación en las aguas marítimas interiores.

Son aguas interiores las aguas marítimas situadas en el interior de las líneas que delimitan el mar territorial.

2. A la pesca marítima de recreo practicada en las aguas interiores de la Comunidad Valenciana le serán sólo de aplicación las disposiciones de esta Ley, y de su desarrollo reglamentario, que tengan expresamente por objeto su directa regulación.

Así pues, la regulación valenciana sobre la pesca marítima, inclusive la de recreo, se refiere a la practicada en las aguas interiores del litoral de la Comunidad Valenciana. Actualmente estas aguas marítimas interiores están fijadas por relación a las líneas de base rectas establecidas, para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, por el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto ¹⁴ y son las que están comprendidas desde la misma orilla del litoral hasta el límite del mar territorial.

Por lo que respecta a la posible competencia de los Ayuntamientos en esta materia –el uso del litoral para la pesca deportiva–, como se ha expuesto, solo cabe entenderlas en relación con la ordenación de territorio o la defensa del medio ambiente. Conforme al art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

¹⁴ La Ley nº 20/ 1977 de 8 de abril, extendió a doce millas, a efectos de pesca, las aguas jurisdiccionales españolas. En el Decreto 2510/1977 de 5 de agosto, la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura de la zona, vino definida por la línea de bajamar encorada, a lo largo de todas las costas de soberanía española, pero se autorizó al gobierno para acordar el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados en la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables. También se estableció que si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea de base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.

2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias:

m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo.

Para acotar el tema, puede comenzarse afirmando que los Ayuntamientos no tienen competencia en materia de pesca desde su perspectiva genérica y sólo desde su conceptualización como deporte en sus dos modalidades ¹⁵ cabría entender que ejerciera sus competencias sobre la pesca deportiva. Ahora bien, desde luego la actividad municipal no puede venir a suplantar la competencia de los órganos estatales o autonómicos. Así y en lo que a la pesca deportiva se refiere, no podrá impedir el acceso a la ribera del mar ni su uso para la finalidad que se comenta, tampoco podrá autorizar (o denegar la autorización) para efectuar los concursos o competiciones deportivas, ¹⁶ ni tampoco podrá expedir las licencias que se precisen. ¹⁷ Teniendo en cuenta el contenido del art. 25 de la Ley de Bases del Régimen Local antes transcrito, sí podrá promover actividades relacionadas con la pesca deportiva ¹⁸ y en todo caso, ordenar su compatibilidad con otros usos para los que también ejerce competencias y con los que pueda colisionar el ejercicio de la pesca deportiva, como son los casos de otras actividades deportivas previstas a desarrollar en el mismo lugar y horario y, de manera

¹⁵ Esto es, como actividad lúdica o competitiva.

¹⁶ Competencia que corresponde a la Federación de Pesca de la Comunidad Valenciana y cuando proceda, a la Consellería con competencias en la materia (la de Agricultura Pesca y Alimentación), en los términos del art. 26 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana y art. 6 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

¹⁷ Aunque la pesca desde la costa no requiere licencia, sí se requiere para la pesca desde embarcación y submarina, debiendo ser concedida también por los servicios territoriales de la Consellería con competencias en la materia según el art. 3 de la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, art. 25 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana y art. 4 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

¹⁸ Y en este caso, como cualquier otra entidad, cumpliendo con la normativa sobre deportes y competiciones, con remisión a la Federación de Pesca de la Comunidad Valenciana del calendario de competiciones antes del 15 de marzo de cada año para su autorización por parte de esta Federación.

más amplia, con actividades lúdicas relacionadas con el turismo, entre las que cobra especial relevancia el uso del litoral por bañistas en época estival.¹⁹

De manera expresa, el Reglamento de la Ley de Costas establece el deslinde entre los diferentes ámbitos competenciales en los arts. 203 a 208, entre los que cabe destacar por lo que tiene relación con el tema de estudio lo siguiente:

- Art. 203:

1. Corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la Ley de Costas:

c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes.

- Art. 207.

Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la Ley de Costas tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.

- Art. 208.

Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.

b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.

¹⁹ En este contexto se enmarcan las Ordenanzas municipales de algunos Ayuntamientos ordenando el uso del litoral y las playas con franjas horarias, normalmente diurnas para el disfrute de los bañistas y nocturno para los pescadores.

c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.

d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

3.2.- RÉGIMEN DE LICENCIAS.

La Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana y el Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana al definir en sus art. 24.2 y 2.2 las clases de pesca marítima “*de recreo*” permiten una inicial diferenciación entre la pesca de superficie y la submarina y, como subclasificación de la primera, entre la pesca desde embarcación y la pesca a pie desde costa.

La Orden Ministerial de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, que al no afectar a la pesca desde costa –como ya se ha visto- y regular fundamentalmente la pesca desde embarcación, exige la obtención de la correspondiente licencia autonómica, sin hacer ninguna distinción.²⁰

No obstante ello, de las tres clases de pesca deportiva contemplada en la legislación valenciana, según los arts. 25.1 y 2 y 3.1 y 2 de la Ley 9/1998 y Decreto 131/2000, respectivamente, están sometidas a la previa obtención de licencia concedida por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación²¹ la pesca desde embarcación y

²⁰ Art. 3.1 de la Orden de 26 de febrero de 1999:

Para el ejercicio de la pesca marítima de recreo será necesario disponer de la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral pretenda practicarse la actividad.

²¹ Según el art. 25.3 de la Ley 9/1998 y art. 4.4. del Decreto 131/2000, *Tendrán plenos efectos en la Comunidad Valenciana, para la modalidad o modalidades autorizadas según la normativa que los establezca, los permisos de pesca recreativa emitidos por la Administración del Estado y otras*

la submarina. Ninguna previsión contiene la Ley sobre la pesca de superficie a pie desde costa, quedando en consecuencia permitido su ejercicio de manera libre ²² y ello pese a que el art. 4.3 del Decreto, al tratar la duración de las mismas, no diferencia entre pesca desde embarcación y pesca a pie desde costa, refiriéndose con carácter general a la “pesca recreativa en superficie” para la que señala una duración de cinco años ²³.

3.3.- AUTORIZACIONES.

Delimitado que la pesca a pie desde costa es de libre ejercicio en el ámbito de la Comunidad Valenciana, debe efectuarse una importante salvedad para el caso de

Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que sus titulares deban cumplir, en el ejercicio de la pesca recreativa en las aguas interiores de la Comunidad Valenciana, las disposiciones autonómicas que la regulen.

²² Según el art. 25 de la Ley 9/1998

1. Para el ejercicio de la pesca recreativa submarina será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia concedida por la Consejería competente en materia de pesca marítima, que se concederá a quienes hayan cumplido los dieciséis años y justifiquen mediante certificado médico que reúnen las condiciones físicas necesarias y que no padecen enfermedad alguna que les impida la práctica normal de esta actividad.

2. Para la pesca recreativa desde embarcación será necesario estar en posesión de licencia de la misma Consejería, que autorizará a su titular a ejercer esta modalidad desde embarcaciones aptas para esta actividad inscritas en la lista correspondiente del Registro Oficial de Buques.

Según el art. 3 del Decreto 131/2000:

1. Para la pesca recreativa desde embarcación será necesario estar en posesión de licencia de la misma conselleria, que autorizará a su titular para ejercer esta modalidad desde embarcaciones aptas para esta actividad inscritas en la lista correspondiente del Registro Oficial de Buques.

2. Para el ejercicio de la pesca recreativa submarina será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia concedida por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se concederá a quienes hayan cumplido los dieciséis años y justifiquen, mediante certificado médico, que reúnen las condiciones físicas necesarias y que no padecen enfermedad alguna que les impida la práctica normal de esta actividad.

²³ Según el art. 4.3 del Decreto 131/2000, *La licencia de pesca marítima recreativa en superficie tendrá una duración de cinco años, no caducando aquellas que son expedidas a las personas mayores de 60 años. La licencia de pesca recreativa submarina tendrá una duración de dos años.*

tratarse de competiciones deportivas, pues en ese caso se precisará la previa autorización de la Consellería competente en materia de pesca marítima cuando la zona de celebración haya de reservarse a los participantes o cuando se pretendan superar los topes de captura legales (art. 26 de la Ley 9/1998 y 6.1 del Decreto 131/2000)^{24 25}.

Sobre estas competiciones o concursos conviene precisar que sólo se recoge la posibilidad de organizarlos a asociaciones de pesca deportiva legalmente constituidas,²⁶ lo que tiene una relevancia trascendente, pues primero, ha de tratarse de asociaciones deportivas sometidas a la regulación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de ámbito nacional y la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana y segundo, se reconoce el verdadero carácter deportivo –y, por el contrario, “no recreativo”- de estas competiciones.

Se habla de manera expresa de asociaciones deportivas y no sólo de clubes porque si bien lo habitual es que la estructura federativa se nutra de éstos, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 10/1990 del Deporte, establece que

Las Asociaciones deportivas constituidas o inscritas en Registros deportivos de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente, serán reconocidas como Clubes deportivos, a los efectos de lo previsto en el art. 15.4 de esta Ley, siempre que en sus Estatutos prevean la constitución, ajustados a

²⁴ Según el art. 26 de la Ley 9/1998, *Los concursos de pesca organizados por asociaciones de pesca deportiva legalmente constituidas, cuya zona de celebración deba reservarse a los participantes, precisarán de la previa autorización de la Consejería competente en materia de pesca marítima, sin perjuicio de los informes, autorizaciones o permisos de otros órganos o administraciones públicas legalmente preceptivos.*

²⁵ Según el art. 6 del Decreto 131/2000

1. La celebración de concursos o competiciones deportivas en los que se pretendan superar los topes de captura establecidos en el apartado anterior, precisarán de una autorización del Jefe de los servicios territoriales de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia respectiva. Esta autorización será necesaria igualmente cuando la zona de celebración debe reservarse a los participantes.

2. Las solicitudes de concursos o competiciones deportivas, enumeradas en el apartado anterior, serán tramitadas a través de la Federación de Pesca de la Comunidad Valenciana, la cual presentará en los servicios territoriales de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación un calendario de competiciones antes del 15 de marzo de cada año.

²⁶ También cabe la iniciativa de los entes públicos siempre que concurra la intervención federativa –como se ha expuesto antes para el caso de los Ayuntamientos- que pueden promover competiciones deportivas aunque siempre bajo la autorización federativa.

principios democráticos, de órganos de gobierno y representación y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios. En el caso de Entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, deberán incorporar un presupuesto diferenciado.

Y por su parte, la Ley valenciana 4/1993, en su art. 41 define lo siguiente:

Son clubes deportivos, a los efectos de esta Ley , las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, integradas por personas físicas, que tengan como fin exclusivo el fomento, la práctica o la participación en una o varias modalidades deportivas en el ámbito federado.

La forma de las entidades deportivas, sean o no clubes, no impiden, pues, su consideración como tales.

El hecho de que se trate de asociaciones deportivas constituidas al amparo de la legislación del deporte implica tratarse de entidades organizadas bajo estructuras federativas y por ello el Decreto 131/2000 remite a la Federación de Pesca de la Comunidad Valenciana como entidad encargada de tramitar todas las solicitudes de concurso para cada anualidad.²⁷ Evidentemente, ello implica que cada Asociación deberá hacer llegar a la Federación Valenciana su propio calendario de competiciones con la antelación necesaria.

Resulta muy importante matizar que el sentido de la autorización a que se refieren los arts. 26 de la Ley 9/1998 y 6 del Decreto 131/2000 no viene derivado del uso del litoral, que conforme a la Ley de Costas es libre, público y gratuito para un uso común como es el de la pesca, sino que es consecuencia de la necesidad de coordinación de los eventos deportivos. En efecto, las actividades prohibidas y los usos permitidos a que se refieren los arts. 24²⁸ y 25²⁹ de la Ley de Costas son supuestos de actos y

²⁷ Así, el art. 6.2, establece que *Las solicitudes de concursos o competiciones deportivas, enumeradas en el apartado anterior, serán tramitadas a través de la Federación de Pesca de la Comunidad Valenciana, la cual presentará en los servicios territoriales de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación un calendario de competiciones antes del 15 de marzo de cada año.*

²⁸ Art. 24 de la Ley de Costas:

asentamientos de carácter definitivo o temporales de larga duración que afectan al medio ambiente o a la ordenación del territorio y por ello deben ser objeto, caso de proceder, de autorización administrativa conforme al art. 26 de las Ley de Costas ³⁰,

1. En los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el art. 27.

2. En los primeros 20 metros de esta zona se podrán depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo; no podrán llevarse a cabo cerramientos, salvo en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Los daños que se ocasionen por las ocupaciones a que se refiere el párrafo anterior será objeto de indemnización según lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa.

²⁹ Art. 25 de la Ley de Costas:

1. En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:

a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio.

c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.

d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.

e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.

f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

2. Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público.

3. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) apartado 1 de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurren los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.

³⁰ Este artículo, que establece la competencia de la Administración del Estado para autorizar los usos permitidos en la zona de servidumbre, ha sido declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991 de 4 de julio, al entender que las competencias sobre la protección del medio ambiente y la ordenación del territorio corresponden a las Comunidades Autónomas o los Ayuntamientos – con competencias también en la ordenación de su territorio-, debiendo ser éstos quienes, en su caso, procedan a autorizar los usos en la zona de servidumbre.

mientras que el ejercicio de la pesca no está configurado como una actividad autorizable sino como un uso común acorde con su naturaleza que no requiere obra ni instalación de ningún tipo y que se configura y garantiza de carácter libre, público y gratuito (art. 132.2 CE y art. 31.1 de la Ley de Costas).

En definitiva, esa autorización a que se refieren los arts. 26 de la Ley 9/1998 y 6 del Decreto 131/2000 no es para obtener permiso de uso en la zona común –que debe insistirse, no se precisa- sino para que queden coordinados y sin colisión los eventos deportivos programados u otros usos no deportivos, respecto de los que los primeros tendrían preferencia, pues la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana, siguiendo el mismo criterio que la Ley nacional diferencia en su artículo 4 ³¹ entre actividad deportiva federada y de recreación supeditando el ejercicio de esta última a que no entorpezca el normal desarrollo de las actividades federadas.

Así pues, el desarrollo de una competición de pesca deportiva supone:

- Primero, un uso acorde con la naturaleza del litoral.
- Segundo, un derecho libre, público y gratuito.
- Y tercero, un evento deportivo programado que tiene preferencia sobre otros usos recreativos.

Siendo ello así, las competiciones de pesca deportiva que no impliquen una utilización temporal dilatada ³² ni ejecutar instalaciones que aunque desmontables

³¹ Art. 4 de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana:

La actividad deportiva en el ámbito privado podrá ser federada y de recreación deportiva.

Se considerará federada la practicada por personas físicas individualmente o integradas en entidades debidamente legalizadas, adscritas a la federación respectiva, bajo su dirección y supervisión y en el marco de sus competiciones oficiales.

Se considerará de recreación deportiva la practicada al margen de la organización federativa, siempre que dicha actividad sea calificada como tal por la Administración deportiva y no entorpezca el normal desarrollo de las actividades federadas.

³² En el uso habitual por parte de otras actividades son admitidos usos temporales de una jornada entera sin ningún tipo de autorización (véase como ejemplo más claro la utilización del espacio por una familia de bañistas durante todo el período diurno).

supongan una cierta permanencia ³³ no requieren ningún tipo de reserva para los participantes –que, debe insistirse, estando federados tiene preferencia sobre el ejercicio de actividades no federadas-, por lo que debe concluirse que esas competiciones no precisan obtener ningún tipo de autorización de la Administración autonómica a estos efectos.

Esa autorización autonómica también debe obtenerse cuando, conforme al art. 6.1 del decreto 131/2000, se trate de la celebración de concursos en que se pretenda superar los topes de captura establecidos como máximos por el propio Decreto en su art. 5 –y que se tratará más adelante al analizar las prohibiciones-. En este caso se trata de una autorización no prevista en la Ley 9/1998 ³⁴ que, además, es totalmente utópica, pues en ninguna competición de las que actualmente se celebran desde costa se prevé de antemano la superación de capturas superiores a 5 kg, por pescador. Todos sabemos que esa cantidad atendidos los resultados habituales es muy difícil que se pueda dar en la pesca desde costa aunque es más probable en la pesca desde embarcación, situación para la que parece pensada esta limitación.

En conclusión, la previsión en una competición de mar-costa no es la de sobrepasar los límites de captura y, consecuentemente, tampoco por esta causa se precisa obtener autorización de la administración autonómica.

Así, dado que por un lado la normativa deportiva y por otro lado la de pesca exigen que a la Federación de Pesca Deportiva de la Comunidad Valenciana le sean comunicadas las diferentes competiciones que se pretendan celebrar y siendo que lo habitual será no precisar la autorización de la Consellería correspondiente, resulta que a los fines de coordinar los diferentes eventos deportivos sea la propia Federación la única que deba emitir las correspondientes autorizaciones a los clubes, asociaciones o entidades que las promuevan.

En este punto resulta necesario indicar que a los efectos de garantizar el normal desarrollo de esos eventos deportivos y siendo, como ya ha quedado expuesto que los

³³ Así sería, de darse el caso, con el empleo de casetas desmontables para vestuarios o servicios higiénicos.

³⁴ La ley sólo contempla la autorización por reserva de la zona a los competidores.

que resulten programados por la Federación tienen preferencia sobre otros usos recreativos, resulta conveniente que la Federación lo ponga en conocimiento de la institución encargada de velar por el orden y la seguridad, que en este caso, tratándose de competencias estatales de ámbito rural, competen a la Guardia Civil, labor que dicho sea de paso, ha venido desarrollando dicha institución con encomiable competencia.

Ahora bien, en el inciso último del art. 26 de la Ley 9/1998 se contiene una referencia a otras autorizaciones al decir “... *sin perjuicio de los informes, autorizaciones o permisos de otros órganos o administraciones públicas legalmente preceptivos.*” Esta parte final del precepto no debe inquietar pues, como ha quedado reiteradamente expuesto el acceso y uso es público, libre y gratuito, no existiendo en principio ninguna autorización que deba darse desde la Administración del Estado ³⁵, ni tampoco desde el ámbito municipal. Tal vez la referencia venga dada a la celebración de eventos deportivos en zonas portuarias, donde las limitaciones al acceso y usos establecidos en la legislación específica exigirán obtener otro tipo de permisos. En todo caso, el carácter residual de esta parte final del precepto, más parece una frase de estilo jurídico no solo por lo anterior, sino también porque en el Decreto 131/2000 que desarrolla la Ley y que debería concretar esos otros informes, permisos y autorizaciones ninguna referencia se hace a ellos.

3.4.- LÍMITES Y PROHIBICIONES.

Como acotación previa, resulta necesario indicar que por razones metodológicas sólo se van a tratar aquellas limitaciones y prohibiciones que afectan de manera más habitual a la pesca deportiva a pie desde costa, advirtiendo que hay otras referidas tanto a la pesca desde embarcación como a la pesca submarina.³⁶

3.4.1. Especies prohibidas.

³⁵ Ver lo dicho *ut supra* acerca de las autorizaciones a que se refieren los arts. 31.2 y 51 de la Ley de Costas.

³⁶ El catálogo de prohibiciones está contemplado en el art. 8 del Decreto 131/2000.

La prohibición afecta a la captura de especies que estén protegidas, vedadas o cuya captura haya sido expresamente prohibida para la pesca deportiva.³⁷ Estos diferentes conceptos requieren explicar que la protección puede venir referida por una norma española o internacional.

El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, instrumentalizado reglamentariamente mediante el Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y de ámbito estatal, incluye, por exigencias de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 4/1989 de Conservación de los espacios Naturales y de Protección de la Flora y la Fauna, sobre la base de los datos disponibles por el Estado y Comunidades Autónomas, las especies y subespecies susceptibles de ser clasificadas como en peligro de extinción (aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando), sensibles a la alteración de su hábitat (aquellas cuyo hábitat característico esté particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado) o vulnerables (aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos).

La normativa internacional viene referida, fundamentalmente, al Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres en cuyos anexos figuran los catálogos de especies amenazadas y cuya aplicación en el ámbito de la CEE vino a través del Reglamento nº 3626/1982 CEE, de 3 de diciembre.

Con independencia de las especies protegidas, las especies declaradas en veda o cuya captura ha sido expresamente prohibida para la pesca deportiva vendrán

³⁷ Según el art. 28 de la Ley 8/1998,

Se prohíbe la captura de especies protegidas, vedadas o de tamaño inferior al establecido reglamentariamente, o de aquellas que sean expresamente prohibidas por la administración pesquera para la pesca recreativa.

determinadas por todo un rosario de normas que abarcan desde las estatales hasta las autonómicas, fijándose como último escalón en las Ordenes de la Consellería.³⁸

Pero en relación a las especies, el decreto 131/2000 va más allá de la captura y prohíbe incluso *la tenencia* de especies protegidas, vedadas o cuya captura ha sido prohibida para la pesca deportiva.³⁹

3.4.2. Límite máximo de capturas.

La Ley 9/1998 nada contempla sobre esta cuestión remitiéndose a su desarrollo reglamentario,⁴⁰ pero el Decreto 131/2000 que la desarrolla también efectúa una nueva remisión a la normativa nacional al decir en su art. 5.2 que *el máximo de capturas diario, considerando la suma de las capturas efectuadas tanto en aguas interiores como fuera de ellas, no podrá superar el tope que el estado haya establecido para sus aguas competenciales*. La norma a que se remite no es otra que la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1.999 por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo en las aguas competencias de Estado y cuyo art. 4, al tratar los límites máximos de captura referidos claramente a la pesca desde embarcación, establece:

³⁸ Así, puede verse que conforme a la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1.999, la pesca de determinadas especies de túnidos y agujas –que en la pesca desde costa es accidental- exige estar en posesión de una autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima para la embarcación y la remisión de una declaración de desembarque (art. 3, 4, 8 y Anexo III).

En la misma Orden (art. 10 y Anexo II) se establece la prohibición de pesca recreativa de determinadas especies: corales, moluscos bivalvos y gasterópodos, crustáceos y cualquier otra especie cuya captura esté prohibida por la normativa comunitaria o española o por los Convenios Internacionales suscritos por España.

³⁹ Según el art. 5.1 del referido Decreto 131/2000

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Valenciana, queda prohibida la captura y tenencia de especies protegidas y vedadas, así como de las específicamente prohibidas por el Estado para sus aguas competenciales o bien sometidas, por el mismo, a medidas de protección.

⁴⁰ Según el art. 29.1:

Reglamentariamente se especificará la temporalidad de las licencias, las condiciones para el ejercicio de la pesca recreativa en sus distintas modalidades y las características de los útiles autorizados. También se fijarán los periodos, las zonas hábiles y los cupos de capturas.

1. El tope máximo de captura por licencia y día en la pesca marítima de recreo de especies distintas de las referidas en el anexo III de esta Orden, será de 5 kilogramos, pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas.

2. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día.

3. Los topes máximos de captura en la pesca marítima de recreo de especies del anexo III será de:

a) Cinco piezas por licencia y día, con un máximo de 20 piezas por embarcación y día, para el conjunto atún blanco, patudo y merluza.

b) Una pieza por licencia y día, con un máximo de cuatro piezas por embarcación y día, para el resto de las especies.

Extrapolar esta norma a la pesca deportiva a pie desde costa presenta ciertas dificultades, no solo por lo difícil de superar el límite como antes se ha expuesto,⁴¹ sino también por la propia naturaleza de este tipo de pesca, basada más en lo deportivo, en el propio lance –en definitiva en la calidad de lo estético- que en la cantidad y, aparte lo anterior, también por una cuestión netamente jurídica, ya que del contexto y contenido de la norma se desprende con claridad que se refiere a la pesca desde embarcación.

Así, mediante la remisión de la Ley 9/1998 al Decreto 131/2000 y de éste a la Orden Ministerial, se produce con una discutible técnica legislativa un doble reenvío normativo que traslada las limitaciones establecidas en el ámbito estatal para un tipo de pesca (la practicada desde embarcación) a las de un tipo de pesca en el ámbito autonómico de diferente naturaleza (la practicada desde costa) que se caracteriza por ser mucho más limitada en resultados.

Esta situación hace que no sea previsible sobrepasar el límite de 5 kg. por pescador que antes se comentaba en los concursos de mar-costa a los efectos de solicitar la correspondiente autorización.⁴²

⁴¹ En efecto, las pesquerías desde costa no posibilitan actualmente y por lo general alcanzar el límite que se señala. Aparte, las especies de túnidos y agujas que se señalan en el Anexo III son capturas muy accidentales desde costa.

⁴² Art. 5 de la Orden de 26 de febrero de 1.999 y art. 6 del Decreto 131/2000.

3.4.3. Tallas mínimas.

Según el art. 9 de la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1.999, “ *En todo caso deberán respetarse las tallas que se fijan en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras. Los ejemplares que no alcancen la talla autorizada deberán ser devueltos inmediatamente a la mar*”, norma similar a la contenida en el art. 5.3 del Decreto 131/2000 al decir que “*Los ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida por las normativas del estado o de la Unión Europea, que afecten al Mediterráneo, deberán ser devueltos al mar*”.

Las tallas mínimas son bien conocidas por los pescadores deportivos, especialmente los de competición, pues las capturas son objeto de control y medición por los jueces y organizadores de los concursos, que en ocasiones establecen incluso tallas superiores a las legales como mínimas exigibles.

Debe destacarse la finalidad de la norma, que siendo la de devolver vivos los peces capturados con talla inferior a la legal, no contempla esta particularidad, requiriendo solo su devolución al mar y olvidando que el mal desanzuelado y tratamiento incorrecto de las capturas es lo que en muchas ocasiones causa su muerte. Debe observarse que aún acercándose más a la finalidad pretendida la redacción del art. 4 de la Orden (“*devueltos inmediatamente*”), tampoco exige que sea con vida.

3.4.4. Aparejos.

El art. 6 de la Orden de 26 de febrero de 1.999 efectúa ahora sí una clara referencia a la pesca desde costa y en lo que a aparejos se refiere la equipara a la de embarcación al decir que

Para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, bien sea desde la costa o desde una embarcación, únicamente podrán emplearse líneas o aparejos con un máximo de seis anzuelos o dos poteras por licencia. A los efectos de esta disposición los cebos artificiales se considerarán como anzuelos.

Esta defectuosa redacción plantea dos problemas: primero, aquellos cebos artificiales que están equipados con más de dos poteras y que son habituales en el

mercado, serían ilegales. Segundo, al limitar el número de anzuelos o poteras por pescador (debe entenderse por tal la referencia a la licencia) a seis, pero no hacer referencia alguna al número de cañas, podría interpretarse como una limitación a seis cañas de un solo anzuelo por pescador.

La Ley 9/1998 nada soluciona al referir simplemente en su art. 27.1 que “*La pesca recreativa en superficie sólo podrá practicarse con el aparejo de anzuelos.*” Y en el apartado 3 del mismo artículo, al prohibir para la pesca deportiva los aparejos propios de la pesca profesional.⁴³

Pero el Decreto 131/2000 sí aclara el primero de los problemas al decir en su art. 7.1 que

Para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, bien sea desde costa o desde una embarcación, únicamente podrán emplearse líneas o aparejos con un máximo de seis anzuelos o dos poteras por licencia. A los efectos de esta disposición, los cebos artificiales se considerarán como anzuelos.

Esta redacción podría hacer pensar en que tampoco se ofrece solución al segundo de los problemas planteados, que sin embargo es resuelto al establecer como expresa prohibición en su art. 8, 1), la de “*Utilizar, en la pesca de superficie, más de dos aparejos por persona.*”

3.4.5. Comercialización.

El art. 11, a) de la Orden de 26 de febrero de 1.999 y el art. 8, a) del Decreto 131/2000 prohíben expresamente la venta de las capturas obtenidas en consonancia con la naturaleza no comercial ni profesional de la pesca deportiva que por definición es la que se efectúa sin retribución alguna y sin ánimo de lucro (art. 24. de la Ley 8/1998).

3.4.6. Lugar.

⁴³ Esta misma prohibición se contempla en el art. 8, c) del Decreto 131/2000.

Sobre las prohibiciones y limitaciones acerca del lugar donde se practique la pesca deportiva, aparte de la prohibición de pescar *en zonas prohibidas, acotadas o reservadas* ⁴⁴, tanto la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1.999 como el Decreto valenciano 131/2000 contienen idéntica prohibición al establecer también la prohibición de *“La pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de ellos y a menos de 100 metros de lugares frecuentados por bañistas, tales como playas y similares.”*

Ya se ha dicho y demostrado que en ocasiones la regulación sobre la pesca deportiva no diferencia con claridad los diferentes tipos de pesca, sobre todo entre la practicada desde embarcación y la referida a la práctica a pie desde costa. Pero es que, además, la Orden de 1.999 viene con carácter general referida a la pesca desde embarcación como resulta de su articulado al referirse a su ámbito de aplicación del que se excluyen las aguas interiores y las del archipiélago canario (art. 2), al referirse a unos límites de capturas y especies propios de la pesca con embarcación, citando expresamente los límites con referencia este tipo de pesca (arts. 3 y 4 y Anexo III), al contemplar la declaración de embarque (art. 8) y enumerar las prohibiciones con referencia a supuestos propios de la pesca embarcada o submarina, como son los casos de carretes eléctricos, empleo de luces, aparejos de profesionales como palangres o nasas, lanzamientos con mezclas detonantes o explosivas, empleo de venenos, equipos autónomos de buceo o hidrodeshlizadores (art.11). De todo el articulado de la Orden, tan solo el art. 6, referido a los aparejos antes comentados, se refiere a la pesca desde costa y a tales efectos la equipara a la practicada desde embarcación.

El Decreto 131/2000, traslada parte del articulado y lo refiere a toda la pesca deportiva (de recreo, en palabras suyas), contemplando como comunes de toda la actividad pesquera actuaciones propias de cada una de las modalidades, sin diferenciar a cuál de ellas puede referirse, pero resultando en muchas de ellas por su propia naturaleza la imposibilidad de darse el supuesto, como ocurriría por poner un ejemplo grosero con el uso de torpedos hidrodeshlizadores para la pesca desde costa (art. 8, i), referido a toda la pesca marítima de recreo). Surgen así referencias y prohibiciones híbridas en las que no se sabe cuál es la finalidad pretendida ni la etiología de la norma. Esto se da, precisamente con la prohibición de pescar a menos de 100 metros de las aguas frecuentadas por bañistas.

⁴⁴ Art. 8, m) del Decreto 131/2000.

Esta prohibición, que procede de la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1.999, podría muy bien venir referida en exclusiva a la pesca desde embarcación, pues nada dice sobre el sentido de la distancia, esto es, si se refiere a 100 metros mar adentro o en línea recta siguiendo la costa.

Teniendo en cuenta su origen y valorada la diferente peligrosidad de ambos tipos de pesca, me decanto por considerar que la norma viene referida a la pesca desde embarcación y que no es aplicable a la pesca desde costa, teniendo su finalidad en evitar que las embarcaciones pudieran en su navegación entrar en conflicto con la integridad de los bañistas. En apoyo de esta interpretación, debe tenerse en cuenta que ni la Ley de Costas ni su Reglamento consideran la pesca como una actividad peligrosa y sin embargo, el art. 69 del Reglamento sí efectúa determinadas prohibiciones relacionadas con la navegación y embarcaciones:

1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Pero es que, además, la prohibición que contiene el Decreto Valenciano 131/2000 afecta al principio de legalidad y de seguridad jurídica ⁴⁵ en materia sancionadora dada su absoluta inconcreción, pues la referencia a “*lugares frecuentados por bañistas*” supone tanto como prohibir la pesca en todo el litoral teniendo en cuenta que, al menos en la parte que afecta a la Comunidad Valenciana no existe ni un metro

⁴⁵ Ambos reconocidos en el art. 9.3 de la CE.

de orilla marítima desaprovechado en época veraniega. La norma no concreta ni el horario a que se refiere la frecuencia, ni la cantidad de bañistas que se considerará como bastante, ni la época –cuando es obvio que en época invernal el litoral carece de bañistas y de afluencia de público en general- a la que se puede concretar.

Baste decir que tratándose el litoral de un bien de uso público, libre y gratuito para todos, la interpretación que considerara una prohibición total del ejercicio de la pesca, sería contraria al espíritu constitucional que subyace en la regulación de la línea costera.

El resto de interpretaciones, se prestan a abusos y arbitrariedades,⁴⁶ cuando no a regulaciones con dudoso fundamento legal que impiden el ejercicio de un derecho cívico,⁴⁷ tan importante a nivel jurídico-constitucional como el de los bañistas en época estival, pero decantado a menudo en favor de éstos desde la demagogia, el populismo y el interés económico que el turismo genera.

No se trata tanto de reivindicar ahora la exclusión del turismo en beneficio de la pesca deportiva, sino de fijar los concretos límites en que debe permitirse su ejercicio y exigir, desde la comprensión y la realidad, una regulación acorde con los derechos que a todo se reconocen.

No se olvide que somos los propios pescadores quienes, demostrando nuestras deportivas intenciones, respetando las especies y el medio ambiente, respetando también el derecho de los demás, nos ganaremos el respeto que creemos merecer.

⁴⁶ Como el desalojo ordenado por policías locales de una determinada playa usada por unos cuantos pocos pescadores en época invernal.

⁴⁷ Tal es el caso de las Ordenanzas municipales que limitan el ejercicio de la pesca deportiva o incluso la prohíben.